

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 227

PERÍODO LEGISLATIVO

2006

**EXTRACTO** DICTAMEN DE COMISIONES NROS. 5 Y 1 EN MAYORIA S/  
AS. Nº 264/05 (M.P.F. PROY. DE LEY CREANDO EL EJERCICIO PROFE-  
SIONAL DE LA MUSICOTERAPIA), ACONSEJANDO SU SANCIÓN.

---

---

---

---

---

**Entró en la Sesión**

**29/06/06**

**Girado a la Comisión**  
Nº:

**P/R**

**LEY SANCIONADA**

**Orden del día Nº:**

---

---



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

*Handwritten signature*  
28-06-06



As 227/06

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

si → Ley PARA EL.

LEY CREANDO EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA MUSICOTERAPIA

CAP  
TÍTULO I

AMBITO Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º: El ejercicio de la profesión de Musicoterapeuta en el territorio de la Provincia, será regido por las disposiciones de la presente Ley y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO 2º: El control del ejercicio profesional y el gobierno de la matrícula corresponden al Ministerio de Salud a través del área competente, en las condiciones que establezca la reglamentación de la presente.

CAP  
TÍTULO II

DEL EJERCICIO Y DESEMPEÑO DE LA PROFESION

ARTÍCULO 3º: Se considera ejercicio profesional de la Musicoterapia, a los efectos de la presente ley, a la aplicación y/o indicación de teorías, métodos, recursos, técnicas y procedimientos musicoterapéuticos para el diagnóstico, pronóstico y tratamiento correspondiente a la rehabilitación y recuperación de la salud dentro de los límites de su competencia, que derivan de las incumbencias del título habilitante.

Asimismo será considerado ejercicio profesional la docencia, investigación, planificación, dirección, administración, evaluación, asesoramiento y auditoría sobre temas de su incumbencia, así como también la ejecución de cualquier otro tipo de tareas que se relacionen con los conocimientos requeridos para que las acciones enunciadas anteriormente se apliquen a actividades de índole sanitaria y social, y las de carácter jurídico-pericial y laboral.

ARTÍCULO 4º: El Musicoterapeuta podrá ejercer su actividad autónoma y/o integrando equipos específicos o interdisciplinarios, tanto en forma privada como en instituciones públicas o privadas que requieran sus servicios. En todos los casos



podrá hacerlo a requerimiento de especialistas en otras disciplinas o de personas que voluntariamente soliciten su asistencia profesional.

CAP  
TITULO III

DE LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 5º: El ejercicio profesional de la Musicoterapia sólo se autorizará a aquellas personas que posean:

- a) Título de grado en Musicoterapia, expedido por universidades nacionales o provinciales, estatales o privadas, debidamente acreditadas;
- b) título de Musicoterapeuta otorgado por universidades extranjeras que haya sido revalidado en una universidad nacional o que, en virtud de tratado internacional ~~en vigor~~, haya sido habilitado por universidad nacional.

vigente

ARTÍCULO 6º: La autoridad de aplicación verificará si el peticionante reúne los requisitos exigidos, y se expedirá dentro de los treinta (30) días corridos siguientes al de la presentación de la solicitud de matriculación.

*ejercen* Las personas que, sin reunir las condiciones descriptas en el artículo precedente, ~~ejercen~~ *ejercen* la profesión u ~~ofrecen~~ *ofrecen* servicios inherentes a ella, sufrirán las penas previstas en el artículo 247º del Código Penal de la Nación, sin perjuicio de las sanciones que establezcan otras normas jurídicas.

ARTÍCULO 7º: Quien haya obtenido resolución denegatoria de su solicitud de inscripción podrá reiterar su pedido, probando que han desaparecido las causales motivantes de la misma. Si una petición fuese denegada, no podrá presentar una nueva solicitud sino luego de transcurridos doce (12) meses.

CAP  
TITULO IV  
INHABILIDADES

ARTÍCULO 8º: No podrán ejercer la profesión de <sup>m</sup>Musicoterapeuta:

- a) Los que poseyendo título académico no se hubieran matriculado;
- b) los que poseyendo matrícula se encuentren impedidos del ejercicio profesional por sentencia judicial firme;
- c) los matriculados a quienes se les hubiera cancelado la matrícula o se les hubiere suspendido por sanción disciplinaria.

CAP  
TITULO V  
DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 9º: Los profesionales Musicoterapeutas tienen derecho a:

- a) Ejercer su profesión de conformidad con lo establecido en la presente ley y su reglamentación;



- b) certificar las prestaciones de servicios que efectúen;
- c) emitir las conclusiones diagnósticas referentes a los estados patológicos de las personas en consulta;
- d) implementar tratamientos de musicoterapia;
- e) supervisar tratamientos de musicoterapia;
- f) organizar, implementar y dirigir programas de docencia y perfeccionamiento en Musicoterapia;
- g) realizar estudios e investigaciones musicoterapéuticos;
- h) desempeñar cargos de conducción y asesoramiento de unidades de tratamiento musicoterapéuticos;
- i) efectuar interconsultas con otros profesionales de la salud;
- j) efectuar y recibir derivaciones de y hacia otros profesionales de la salud, cuando la naturaleza del problema así lo requiera;
- k) negarse a realizar o colaborar con la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales, éticas, siempre que de ello no resulte un daño en el asistido.

**ARTÍCULO 10:** Los profesionales Musicoterapeutas están obligados a:

- a) Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional, respetando en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza, el derecho a la vida y a sus integridad desde la concepción hasta la muerte;
- b) proteger a las personas que están en tratamiento asegurándose que las pruebas y resultados obtenidos serán utilizados de acuerdo con las normas éticas y profesionales;
- c) guardar secreto profesional sobre aquellas informaciones de carácter reservado o personalizado a que accedan en el ejercicio de su profesión;
- d) prestar la colaboración que les sea requerida por las autoridades sanitarias en casos de emergencia;
- e) mantener la idoneidad profesional mediante la actualización permanente, de conformidad con lo que al respecto determine la reglamentación;
- f) finalizar la relación profesional cuando considere que el tratamiento no resulta beneficioso para el paciente;
- g) procurar la asistencia especializada de terceros o de los demás profesionales cuando la situación así lo requiera;
- h) dar aviso a la autoridad de aplicación de todo cambio de domicilio, como así del cese o reanudación del ejercicio de la actividad;
- i) denunciar ante la autoridad de aplicación las transgresiones al ejercicio profesional de que tuviere conocimiento.

*CAPÍTULO*  
**TÍTULO VI**  
**DE LAS PROHIBICIONES**



ARTÍCULO 11<sup>º</sup>: Queda prohibido a los Musicoterapeutas:

- a) Realizar indicaciones o acciones ajenas a su incumbencia profesional;
- b) realizar, propiciar, inducir o colaborar en prácticas que signifiquen un menoscabo de la dignidad humana;
- c) prescribir, administrar o aplicar medicamentos;
- d) delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad;
- e) anunciar o hacer anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, falsas estadísticas, datos inexactos, prometiendo resultados en la curación o cualquier otra afirmación engañosa;
- f) someter a las personas a procedimientos o técnicas que entrañen peligro para la salud;
- g) toda publicación de casos sometidos a su tratamiento, que incluyere la identificación de su cliente y/o paciente, salvo que mediare consentimiento del mismo;
- h) participar honorarios con personas, profesionales o auxiliares que no hayan intervenido en la prestación profesional que dé lugar a esos honorarios;
- i) tener participación en beneficios que obtengan terceros por prestaciones profesionales en la que no hayan intervenido con su ejecución personal;
- j) ejercer la profesión cuando se encuentre inhabilitado para ello.

CAP  
TÍTULO VII

DEL REGISTRO Y LA MATRICULACIÓN

ARTÍCULO 12<sup>º</sup>: Para el ejercicio profesional de la Musicoterapia se deberá inscribir el título universitario expedido por las instituciones reconocidas en la presente ley, en el Ministerio de Salud de la Provincia o autoridad equivalente que en el futuro pudiera reemplazarla, la que autorizará el ejercicio profesional otorgando la matrícula y extendiendo la correspondiente credencial.

CAP  
TÍTULO VII

SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 13<sup>º</sup>: A los efectos de la imposición de sanciones y demás consideraciones no enunciadas en la presente, será de aplicación al respecto lo establecido en su reglamentación.

ARTÍCULO 14<sup>º</sup>: El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 15<sup>º</sup>: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial y archívese.

NORMA MARTÍNEZ  
Legisladora  
Bloque 26 de Abril

PATRICIA PACHECO  
Legisladora  
Frente Unidad Provincial

MARIN OLINDA VARGAS  
Legisladora  
M.P.F.

RAUL OSCAR RUIZ  
Legislador Provincial  
Partido Justicialista

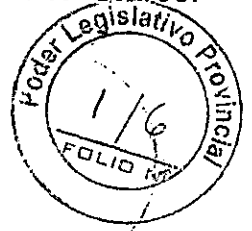


Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

227/06

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
27.06.06  
MESA DE ENTRADA  
Nº 227 Hs. .... FIRMA .....

S/Asunto Nº 264/05.-

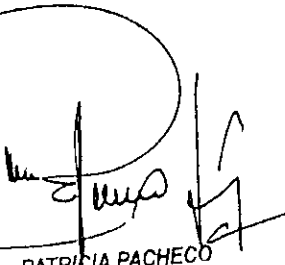


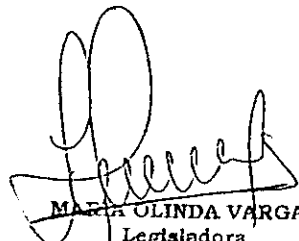
DICTAMEN DE LAS COMISIONES Nros. 5 y 1  
EN MAYORÍA

CÁMARA LEGISLATIVA:

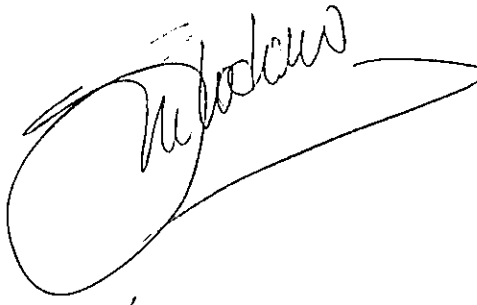
Las Comisiones Nº 5 de Acción Social, Familia y Minoridad, Salud Pública, Deportes y Recreación, Vivienda y Tierras Fiscales, Asistencia, Previsión Social y Trabajo; y Nº 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos. Asuntos Constitucionales Municipales y Comunales.; han considerado el Proyecto de Ley presentado por el Bloque del M.P.F., creando el Ejercicio Profesional de la Musicoterapia y en mayoría; por las razones que expondrá el miembro informante, aconsejan su Sanción.-

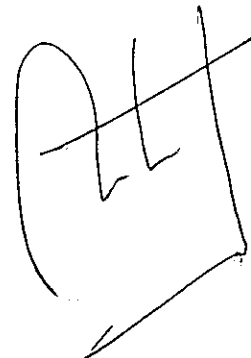
SALA DE COMISIÓN, 27 DE JUNIO DEL 2006.-

  
PATRICIA PACHECO  
Legisladora  
Frente Unidad Provincial

  
MARÍA OLINDA VARGAS  
Legisladora  
M.P.F.

  
RAÚL OSCAR RUIZ  
Legislador Provincial  
Partido Justicialista

  
NORMA MARTÍNEZ  
Legisladora  
Bloque 26 de Abril





Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

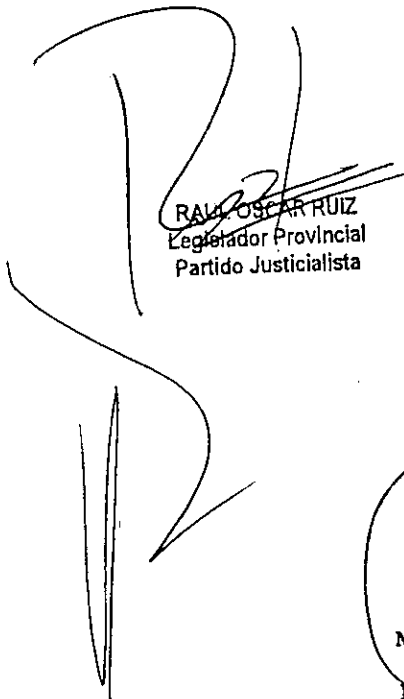
S/Asunto N° 264/05  
21  
FOLIO N°  
Legislatura Provincial

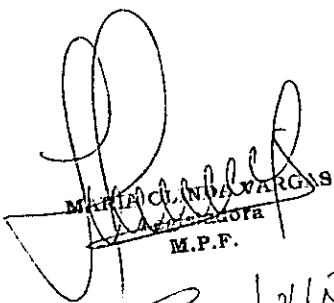

FUNDAMENTOS

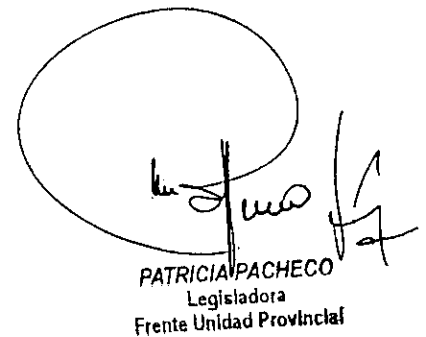
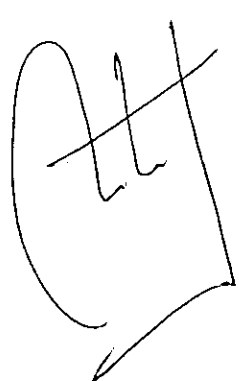
SEÑOR PRESIDENTE:

Los fundamentos serán expuestos en Cámara por el miembro informante.

SALA DE COMISIÓN, 27 DE JUNIO DEL 2006.-

  
RAÚL OSCAR RUIZ  
Legislador Provincial  
Partido Justicialista

  
MARIELA N. VARGAS  
M.P.F.  
  
NORMA MARTINEZ  
Legisladora  
Bloque 26 de Abril

  
PATRICIA PACHECO  
Legisladora  
Frente Unidad Provincial  




Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**LEY CREANDO EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA MUSICOTERAPIA**

**TITULO I  
AMBITO Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 1º:** El ejercicio de la profesión de Musicoterapeuta en el territorio de la provincia, será regido por las disposiciones de la presente Ley y sus normas reglamentarias.

**ARTÍCULO 2º:** El control del ejercicio profesional y el gobierno de la matrícula corresponden al Ministerio de Salud a través del área competente, en las condiciones que establezca la reglamentación de la presente.

**TITULO II  
DEL EJERCICIO Y DESEMPEÑO DE LA PROFESION**

**ARTÍCULO 3º:** Se considera ejercicio profesional de la musicoterapia, a los efectos de la presente ley, a la aplicación y/o indicación de teorías, métodos, recursos, técnicas y procedimientos musicoterapéuticos para el diagnóstico, pronóstico y tratamiento correspondiente a la rehabilitación y recuperación de la salud dentro de los límites de su competencia, que derivan de las incumbencias del título habilitante.

Asimismo será considerado ejercicio profesional la docencia, investigación, planificación, dirección, administración, evaluación, asesoramiento y auditoría sobre temas de su incumbencia, así como también la ejecución de cualquier otro tipo de tareas que se relacionen con los conocimientos requeridos para que las acciones enunciadas anteriormente se apliquen a actividades de índole sanitaria y social, y las de carácter jurídico-pericial y laboral.

**ARTÍCULO 4º:** El Musicoterapeuta podrá ejercer su actividad autónoma y/o integrando equipos específicos o interdisciplinarios, tanto en forma privada como en instituciones públicas o privadas que requieran sus servicios. En todos los casos





podrá hacerlo a requerimiento de especialistas en otras disciplinas o de personas que voluntariamente soliciten su asistencia profesional.

### TITULO III DE LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL

**ARTÍCULO 5º:** El ejercicio profesional de la Musicoterapia sólo se autorizará a aquellas personas que posean:

- a) Título de grado en Musicoterapia, expedido por universidades nacionales o provinciales, estatales o privadas, debidamente acreditadas,
- b) título de Musicoterapeuta otorgado por universidades extranjeras que haya sido revalidado en una universidad nacional o que, en virtud de tratado internacional en vigor, haya sido habilitado por universidad nacional.

**ARTÍCULO 6º:** La autoridad de aplicación verificará si el peticionante reúne los requisitos exigidos, y se expedirá dentro de los treinta (30) días corridos siguientes al de la presentación de la solicitud de matriculación.

Las personas que, sin reunir las condiciones descriptas en el artículo precedente, ejercieran la profesión u ofrecieran servicios inherentes a ella, sufrirán las penas previstas en el artículo 247º del Código Penal de la Nación, sin perjuicio de las sanciones que establezcan otras normas jurídicas.

**ARTÍCULO 7º:** Quien haya obtenido resolución denegatoria de su solicitud de inscripción podrá reiterar su pedido, probando que han desaparecido las causales motivantes de la misma. Si una petición fuese denegada, no podrá presentar una nueva solicitud sino luego de transcurridos doce (12) meses.

### TITULO IV INHABILIDADES

**ARTÍCULO 8º:** No podrán ejercer la profesión de Musicoterapeuta:

- a) Los que poseyendo título académico no se hubieran matriculado,
- b) los que poseyendo matrícula se encuentren impedidos del ejercicio profesional por sentencia judicial firme,
- c) los matriculados a quienes se les hubiera cancelado la matrícula o se le hubiere suspendido por sanción disciplinaria.

### TITULO V DERECHOS Y OBLIGACIONES

**ARTÍCULO 9º:** Los profesionales Musicoterapeutas tienen derecho a:

- a) Ejercer su profesión de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su reglamentación,



- b) certificar las prestaciones de servicios que efectúen,
- c) emitir las conclusiones diagnósticas referentes a los estados patológicos de las personas en consulta,
- d) implementar tratamientos de musicoterapia,
- e) supervisar tratamientos de musicoterapia,
- f) organizar, implementar y dirigir programas de docencia y perfeccionamiento en Musicoterapia,
- g) realizar estudios e investigaciones musicoterapéuticos,
- h) desempeñar cargos de conducción y asesoramiento de unidades de tratamiento musicoterapéuticos,
- i) efectuar interconsultas con otros profesionales de la salud,
- j) efectuar y recibir derivaciones de y hacia otros profesionales de la salud, cuando la naturaleza del problema así lo requiera,
- k) negarse a realizar o colaborar con la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales, éticas, siempre que de ello no resulte un daño en el asistido.

**ARTÍCULO 10º:** Los profesionales Musicoterapeutas están obligados a:

- a) Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional, respetando en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza; el derecho a la vida, y a sus integridad desde la concepción hasta la muerte,
- b) proteger a las personas que están en tratamiento asegurándose que las pruebas y resultados obtenidos serán utilizados de acuerdo con las normas éticas y profesionales,
- c) guardar secreto profesional sobre aquellas informaciones de carácter reservado o personalizado a que accedan en el ejercicio de su profesión,
- d) prestar la colaboración que les sea requerida por las autoridades sanitarias en casos de emergencia,
- e) mantener la idoneidad profesional mediante la actualización permanente, de conformidad con lo que al respecto determine la reglamentación,
- f) finalizar la relación profesional cuando considere que el tratamiento no resulta beneficioso para el paciente,
- g) procurar la asistencia especializada de terceros o de los demás profesionales cuando la situación así lo requiera,
- h) dar aviso a la autoridad de aplicación de todo cambio de domicilio, como así del cese o reanudación del ejercicio de la actividad,
- i) denunciar ante la autoridad de aplicación las transgresiones al ejercicio profesional de que tuviere conocimiento.

**TITULO VI  
DE LAS PROHIBICIONES**



**ARTÍCULO 11º:** Queda prohibido a los Musicoterapeutas:

- a) Realizar indicaciones o acciones ajenas a su incumbencia profesional,
- b) realizar, propiciar, inducir o colaborar en prácticas que signifiquen un menoscabo de la dignidad humana,
- c) prescribir, administrar o aplicar medicamentos,
- d) delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad,
- e) anunciar o hacer anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, falsas estadísticas, datos inexactos, prometiendo resultados en la curación o cualquier otra afirmación engañosa,
- f) someter a las personas a procedimientos o técnicas que entrañen peligro para la salud,
- g) toda publicación de casos sometidos a su tratamiento, que incluyere la identificación de su cliente y/o paciente, salvo que mediare consentimiento del mismo,
- h) participar honorarios con personas, profesionales o auxiliares que no hayan intervenido en la prestación profesional que dé lugar a esos honorarios,
- i) tener participación en beneficios que obtengan terceros por prestaciones profesionales en la que no hayan intervenido con su ejecución personal,
- j) ejercer la profesión cuando se encontrare inhabilitado para ello.

**TITULO VII  
DEL REGISTRO Y LA MATRICULACIÓN**

**ARTÍCULO 12º:** Para el ejercicio profesional de la Musicoterapia se deberá inscribir el título universitario expedido por las instituciones reconocidas en la presente ley, en el Ministerio de Salud de la provincia o autoridad equivalente que en el futuro pudiera reemplazarla, la que autorizará el ejercicio profesional otorgando la matrícula y extendiendo la correspondiente credencial.

**TITULO VII  
SANCIONES Y PROCEDIMIENTO**

**ARTÍCULO 13º:** A los efectos de la imposición de sanciones y demás consideraciones no enunciadas en la presente, será de aplicación al respecto lo establecido en su reglamentación.

**ARTÍCULO 14º:** El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

**ARTÍCULO 15º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial y archívese.

**PATRICIA BACHECO**  
Legisladora  
Frente Unidad Provincial

**MARILYNDA VARGAS**  
Legisladora  
M.P.F.

**RAFAEL OSCAR RUIZ**  
Legislador Provincial  
Partido Justicialista